



***Sala Penal Nacional de Apelaciones
Colegiado A***

Expediente : 00046-2017-24-5201-JR-PE-01
Jueces superiores : Castañeda Otsu / Salinas Siccha / Guillermo Piscoya
Ministerio Público : Primera Fiscalía Superior Nacional Especializada
Investigado : José Augusto Heighes Quiñones
Delitos : Tráfico de influencias y otros
Agraviado : El Estado
Especialista judicial : Mónica Giovanna Angelino Córdova
Materia : Apelación de auto de excepción de prescripción

Sumilla: Al investigado se le imputa ser instigador del delito de tráfico de influencias, previsto en el segundo párrafo del artículo 400 del Código Penal, siendo el instigado un funcionario público; por ello, la pena de ocho años, para efectos del inicio del cómputo de la prescripción de la acción penal, también le es aplicable con base en lo previsto en el artículo 24 del Código Penal.

Resolución N.º 4
Lima, tres de agosto
de dos mil dieciocho

AUTOS y OÍDOS.– En audiencia pública, el recurso de apelación formulado por la defensa del imputado José Augusto Heighes Quiñones contra la Resolución N.º 5. Actúa como ponente la presidenta del Colegiado A, jueza superior **Susana Ynes Castañeda Otsu**, y **ATENDIENDO:**

Antecedentes del caso

1. El 24 de mayo de 2018, la defensa del imputado José Augusto Heighes Quiñones deduce la excepción de prescripción de la acción penal contra la Disposición N.º 5, del 19 de enero de 2018, en el extremo que formaliza investigación preparatoria en su contra, a fin de que se sobresea la causa por los delitos de tráfico de influencias y organización criminal.
2. La audiencia se llevó a cabo el 14 de junio de 2018, en la cual la jueza María de los Ángeles Álvarez Camacho emite la Resolución N.º 5, por la que declara



infundada la citada excepción por ambos delitos, e **inadmisible** la pretensión de nulidad deducida en la citada audiencia.

3. El 20 de junio de 2018, la defensa interpone recurso de apelación contra la citada Resolución N.º 5, el que fue admitido por Resolución N.º 7, de la misma fecha, y aclarada por Resolución N.º 8, del 12 de julio de 2018, en la cual la jueza se pronuncia respecto al concesorio de la impugnación en el extremo de la nulidad.

4. Concedido el recurso de apelación, la audiencia se lleva a cabo el 25 de julio de 2018. Luego del debate correspondiente, la causa se encuentra expedita para resolver.

Agravios de la defensa del investigado Heighes Quiñones

5. Los agravios formulados y formalizados en su recurso de apelación, ratificados parcialmente en audiencia, se centran en lo siguiente:

5.1 Respecto a la prescripción de la acción penal por el **delito de asociación ilícita para delinquir**, afirma que al momento de emitirse la Disposición N.º 5, el **19 de enero de 2018**, este delito en su modalidad básica se encontraba prescrito. En tal sentido, no es correcto que la jueza se pronuncie por este en su forma agravada, sino por la básica, que motivó el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público. Por ende, las disposiciones fiscales posteriores, en las que se realiza una tipificación por el tipo agravado, no pueden tener efecto retroactivo ni ampliar lo que no existía.

Postula que se tenga en cuenta, para el cómputo de la prescripción, la pena de seis años que corresponde a la modalidad agravada. Por tanto, si su patrocinado, al momento de la presunta comisión del hecho delictivo, tenía 70 años de edad, resulta de aplicación el artículo 81 del Código Penal (en adelante CP), por lo que dicho plazo de prescripción se reduce a la mitad;



entonces, efectuado el cómputo desde el 2 de julio de 2014, se tiene que la prescripción operó el **2 de julio de 2017**.

5.2 Con relación a la prescripción de la acción penal por el **delito de tráfico de influencias**, a su defendido le correspondería el título de instigador en la modalidad básica, prevista en el primer párrafo del artículo 400 del CP. En ese sentido, al igual que el delito anterior, el plazo de prescripción de seis años se reduce a la mitad en aplicación del artículo 81 del CP; en consecuencia, tomando como inicio del cómputo de la prescripción el 9 de junio de 2014 – fecha en que se acordó materializar el último acuerdo–, cuando se formalizó la investigación preparatoria la acción penal se encontraba prescrita desde el 9 de junio de 2017.

Por otro lado, estima que es incorrecto extender a un *extraneus*, como lo es su patrocinado, las cualidades de un funcionario público a quien se le imputa ser autor del citado delito en la modalidad agravada, pues conforme a la doctrina no puede responder de la misma forma ante la infracción de un deber especial al que no está obligado. Se sustenta en el artículo 26 del CP, que establece la incomunicabilidad de las circunstancias de participación.

Agrega que no cabe invocar la interrupción de la prescripción de la formalización de la investigación preparatoria respecto a este delito, ya que la jueza acude a la aplicación de la extensión de la prescripción, la que resulta inaplicable a su patrocinado por ser un particular y no un funcionario público. Y en el caso del delito de asociación ilícita para delinquir, acude a una modalidad agravada, la que no es consecuencia de una nueva denuncia o una nueva formalización, sino de una ampliación.

5.3 Por otro lado, en cuanto a **la nulidad de las disposiciones fiscales**, plantea la nulidad absoluta de la Disposición N.º 5 y de todo lo actuado a partir de la misma, pues fue emitida a pesar de que los plazos de prescripción ya habían vencido con respecto a ambos delitos, y sin tener en cuenta que uno de



los requisitos para formalizar la investigación preparatoria es que la acción penal no haya prescrito.

Su pretensión es que se declare fundado el recurso de apelación y, reformándolo, se declare prescrita la acción penal respecto a los delitos ya mencionados, así como se declaren nulas la Disposición N.º 5 y las demás subsiguientes.

Posición del Ministerio Público

6. En audiencia el fiscal adjunto superior Reggis Oliver Chávez Sánchez¹ solicita se confirme la resolución impugnada en todos sus extremos, en razón de los siguientes argumentos:

6.1 Sobre el pedido de nulidad de las disposiciones fiscales a partir de la Disposición N.º 5, el artículo 6.2 del Código Procesal Penal (en adelante CPP) prescribe que cuando, se declara fundada una excepción de prescripción de la acción penal, el proceso debe ser sobreseído definitivamente. Por ello, con base en este artículo y lo dispuesto por el artículo 150.c) del CPP², la consecuencia jurídica no puede ser la nulidad de los actos procesales que siguen al acto procesal cuestionado, como pretende la defensa.

6.2 Respecto a la prescripción de la acción penal por el delito de asociación ilícita para delinquir, sostiene que en la Disposición N.º 5, si bien se tipifica el hecho en el tipo base, ya se había preconfigurado el objeto de incriminación en la modalidad agravada, pues se atribuye al recurrente el haber formado parte de una agrupación de personas orientada a la comisión de un ilícito que, hasta ese entonces, se pensaba solo era tráfico de influencias, pero que luego de proseguir con la investigación se determinó que, presuntamente, también

¹ Fiscal adjunto de la Primera Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

² Relativo a obligatoriedad de declarar la nulidad, ya sea de oficio o a pedido de un sujeto procesal, frente a la concurrencia de defectos concernientes a la promoción de la acción penal.



estaba destinada al lavado de activos. Precisamente este dato fáctico permite que la tipificación para el delito de asociación ilícita para delinquir se agrave – pena máxima de 15 años– y así se consigna en la Disposición N.º 11.

6.3 En cuanto a la prescripción de la acción penal del delito de tráfico de influencias, en la Disposición N.º 5 se imputa al funcionario Carlos Eugenio García Alcázar este delito por la modalidad agravada; sin embargo, la defensa propone la ruptura de los presupuestos que fundamentan la prescripción de la acción penal, es decir, que la condición agravada solo alcanza al autor y no se puede comunicar a Heighes Quiñones a efectos de la prescripción.

A su criterio, la incomunicabilidad de las circunstancias y cualidades que describe el artículo 26 del CP solo afecta a la punibilidad del hecho, debido a que la prescripción no se vincula con el injusto penal ni la punibilidad, puesto que este delito no es uno de "infracción del deber", sino de dominio o común, agravado por la condición de funcionario público. Así, la infracción de un deber funcional fundamenta la autoría y no tiene relación con los plazos de prescripción de la acción penal.

Posición de la Procuraduría Pública Ad Hoc

7. En audiencia la abogada de la Procuraduría Pública Ad Hoc también solicita se confirme la resolución impugnada por lo siguiente:

7.1 En relación con la prescripción de la acción penal por el delito de asociación ilícita para delinquir, en la Disposición N.º 11 se imputa a Heighes Quiñones ser autor de este delito en la modalidad agravada, por lo que estando a la pena del mismo, incluso luego de aplicar la reducción que establece el artículo 81 del CP, el plazo de prescripción aún no ha vencido. Además, se le imputa ser instigador del delito de tráfico de influencias en la modalidad agravada; en consecuencia, atendiendo a la pena del mismo al igual que el delito anterior, el plazo de prescripción todavía no ha vencido.



7.2 Afirma que no comparte la postura de la defensa sobre la ruptura del título de imputación; por el contrario, asume la postura de la unidad del título de imputación, acogida por la doctrina mayoritaria y por los jueces, conforme al Acuerdo Plenario N.º 2-2011/CJ-116. Por otro lado, la Disposición N.º 5 que genera la suspensión del plazo prescriptorio se emitió antes de que la acción penal prescriba.

Fundamentos del Colegiado para resolver

Sustento normativo y jurisprudencial acerca de la prescripción

8. Nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 78.1 del CP consagra a la prescripción como una causal de extinción de la acción penal, mientras que, en el ámbito procesal, el artículo 6.1.e) del CPP regula la excepción de prescripción de la acción penal que, de ser amparada por el juzgador, produce los efectos de cosa juzgada, según lo prescrito en el artículo 139.13 de nuestra Constitución³.

La prescripción puede ser ordinaria y extraordinaria. Con relación a la primera, por regla general, la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de la libertad⁴.

9. Para el cómputo de los plazos ordinario y extraordinario de la prescripción, el citado artículo, y los artículos 82 y 83 tienen en cuenta entre otros factores, lo siguiente: concurso de delitos (ideal o real) y naturaleza del delito (instantáneo,

³ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.

⁴ Según los jueces de las Salas Penales de la Corte Suprema: “El legislador a la hora de regular la prescripción de los delitos escogió ciertos parámetros objetivos como el tipo de pena y el extremo mayor de la sanción, todo con el fin de procurar, de acuerdo a las características propias de cada delito, un normal desarrollo de la prosecución de la acción penal y del proceso en caso llegue a ejercerse. En nuestra legislación se ha optado que para efectos de la prescripción de la acción penal se ha de tomar en cuenta la pena abstracta fijada para el delito. Dicho factor, en términos de legitimación, servirá de parámetro para conciliar los intereses del Estado en la persecución del delito y los derechos del ciudadano frente a su poder punitivo”. Acuerdo Plenario N.º 08-2009/CJ-116 (*asunto: La prescripción de la acción penal en el art. 46-A y art. 49 del CP*), del 13 de noviembre de 2009, f. j. 10.



permanente o continuado). Como el fiscal superior alude al **concurso real de delitos**, el Código Penal regula que las acciones prescriben separadamente en el plazo señalado para cada uno; en tal sentido, el análisis debe realizarse de modo independiente por los hechos y tipo penal específicos.

También se considera para el cómputo la dúplica del plazo de la prescripción si se trata de un delito cometido por funcionario o servidor público⁵, o si es ejecutado por integrantes de organizaciones criminales⁶.

10. Por otro lado, en cuanto a lo solicitado por la defensa de Heighes Quiñones, el artículo 81 del CP introduce el factor cronológico, conforme al cual, si el agente tenía menos de veintiún o más de sesenta y cinco años al tiempo de la comisión del hecho punible, los plazos de prescripción se reducen a la mitad.

11. En el plano procesal, el artículo 339.1 del CPP establece que la formalización de la investigación preparatoria suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal. Esta disposición ha sido interpretada en dos oportunidades por los jueces de las Salas Penales de la Corte Suprema, a

⁵ En el Acuerdo Plenario N.º 1-2010/CJ-116 (*asunto: Prescripción. Problemas actuales*), 16 de noviembre de 2010, se señala que se incrementó el plazo de prescripción para obtener una variante en cuanto a la acción persecutoria o ejecución de la pena y dar a estos casos concretos una regla especial con la finalidad de otorgar al organismo encargado de la persecución del delito un mayor tiempo para que pueda perseguir el hecho punible y establecer una mayor dificultad para que el delito no quede impune. Por su parte, en el Acuerdo Plenario N.º 2-2011/CJ-116 (*asunto: Nuevos alcances de la prescripción*), del 06 de diciembre de 2011, se establece que los *extraneus* se regirán por la pena correspondiente al delito ejecutado por el autor, pero para los efectos del cómputo de la prescripción no se les extenderá la dúplica del plazo previsto para los autores, pues a ellos no les alcanza la circunstancia agravante que legalmente corresponde al autor.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 41, cuarto párrafo de la Constitución, ha sido reformado mediante la Ley N.º 30650, cuyo texto es el siguiente: "El plazo de prescripción de la acción penal se duplica en caso de los delitos cometidos contra la Administración Pública o el patrimonio del Estado, tanto para los funcionarios o servidores públicos como para los particulares. La acción penal es imprescriptible en los supuestos más graves, conforme al principio de legalidad".

⁶ Conforme a la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.º 30077, Ley contra el crimen organizado.



través de los acuerdos plenarios N.ºs 1-2010/CJ-116⁷ y 3-2012-CJ/116⁸. Este último se emite como consecuencia de que un sector de la doctrina y de la judicatura nacional asume que lo previsto en el mencionado dispositivo debe ser entendido como interrupción y no suspensión de la prescripción de la acción penal. Además, según la conclusión a la que se arriba, se contempla un límite temporal en la duración de la suspensión de la prescripción de la acción penal, generada por la formalización de la investigación preparatoria en observancia del derecho al plazo razonable.

12. En torno a la prescripción, a criterio de los jueces de la Corte Suprema, conforme está regulada en los artículos 80 y 86 del CP, se constituye en una frontera del derecho penal material que establece una autolimitación al poder punitivo del Estado, en tanto el proceso no puede tener una duración indefinida sobre situaciones jurídicas expectantes, pues ello vulneraría el derecho fundamental a la definición del proceso en un plazo razonable⁹.

13. Por su parte, el Tribunal Constitucional sostiene que la prescripción desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al *ius punendi*, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, por lo que apenas existe memoria social de la misma¹⁰.

Respuesta a los agravios de la defensa del imputado Heighes Quiñones

14. A efectos de resolver la **excepción de prescripción de la acción penal por el delito de asociación ilícita para delinquir**, el Colegiado tiene en

⁷ Asunto: *Prescripción. Problemas actuales*, del 16 de noviembre de 2010, ff. jj. 23-32.

⁸ Asunto: *Sobre la necesidad de reevaluar la suspensión de la prescripción dispuesta en el Artículo 339.1 del Código Procesal Penal 2004*, del 26 de marzo de 2012.

⁹ Acuerdo Plenario N.º 1-2010/CJ-116, f. j. 6.

¹⁰ STC N.º 1805-2005-HC, del 29 de abril de 2005, f. j. 6.



cuenta el desarrollo de la investigación fiscal respecto al investigado Heighes Quiñones, puesto que a la fecha de la formulación de la excepción de prescripción –24 de mayo de 2018– contaba con la emisión de los siguientes actos procesales:

14.1 Disposición N.º 5, del 19 de enero de 2018, por la cual se formalizó investigación preparatoria contra los siguientes investigados:

- Carlos Eugenio García Alcázar, en calidad de autor por la presunta comisión de los delitos de tráfico de influencias, lavado de activos y organización criminal
- Rodolfo Edgardo Prialé de la Peña, en calidad de instigador por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias, y en calidad de autor de los delitos de lavado de activos y organización criminal.
- Elard Paul Alejandro Tejada Moscoso, Félix Erdulfo Málaga Torres, Marco Antonio Aranda Toledo, Nicolay Castillo Gutzalenko, Rafael Granados Cueto, Jaime Eduardo Sánchez Bernal, **José Augusto Heighes Quiñones**, José Augusto Heighes Sousa, Ruperto Luis Antonio Flores Mancera, Jesús Elías Martín Plaza Parra, Franco Martín Burga Hurtado, Oscar Javier Rosas Villanueva, Víctor Ricardo de la Flor Chávez y Norma Graciella Zeppilli del Mar, en calidad de instigadores por la presunta comisión del ilícito de tráfico de influencias, y de autores por el delito de organización criminal.
- Guillermo Reynoso Medina y Luis Humberto Prevoo Neira, en calidad de autores por la presunta comisión del ilícito de lavado de activos.

El delito de organización criminal fue tipificado según el artículo 317 del CP, modificado por el Decreto Legislativo N.º 1244, lo que fue observado por este Colegiado al considerar que vulneraría el principio constitucional de irretroactividad de la ley penal, pues el Ministerio Público postula la existencia del denominado Club de la Construcción como una organización criminal que



habría operado entre los años **2011 a 2014**. Por ello, se dejó establecido que dada la naturaleza de este delito, en su momento, de ser el caso, el órgano jurisdiccional deberá resolver el conflicto de normas penales en el tiempo que se pueda presentar, entre el Decreto Legislativo N.º 982 y la Ley N.º 30077, a fin de determinar cuál es la ley penal que resultaría más favorable a los imputados, conforme al artículo 139.11 de la Constitución¹¹.

14.2 Disposición N.º 6, del 14 de febrero de 2018, por la cual se corrige la Disposición N.º 5 en el extremo del delito de organización criminal, y se precisa que resulta aplicable para dicho delito el artículo 317 del CP, modificado por el Decreto Legislativo N.º 982, vigente al momento de los hechos.

14.3 Disposición N.º 11, del 2 de mayo 2018, mediante la cual se amplía la formalización y continuación de la investigación preparatoria contra Heighes Quiñones y otros como autores de la presunta comisión del delito de lavado de activos –actos de conversión y transferencia–, previsto en el artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 1106¹²; también se amplía el tipo penal de asociación ilícita para delinquir en su modalidad agravada, previsto en el segundo párrafo del artículo 317 del CP, contra los mismos investigados y contra Carlos Eugenio García Alcázar y Rodolfo Edgardo Priale de la Peña.

15. El Colegiado también tiene en cuenta los hechos que se le imputan a Heighes Quiñones y que el fiscal provincial tipifica como asociación ilícita para delinquir: el formar parte de la organización delictiva denominada "Club de la Construcción", dentro de la cual se tomaban acuerdos sobre la prelación a las empresas que se adjudicarían obras públicas licitadas por Provías Nacional, a cambio del pago ilícito del 2.92% del valor de la obra a García Alcázar, funcionario del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, quien luego

¹¹ Resolución N° 3, del 7 de febrero de 2018, emitida en el Expediente N.º 46-2017-2-5201-JR-PE-01, ff. jj. 41 a 43.

¹² Decreto legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado, publicado el 19 de abril de 2012.



intercedía ante los funcionarios a cargo de los respectivos procesos de licitación.

Esta estructura criminal, como ya se anotó, operó durante los años 2011 al 2014, periodo en el cual las empresas integrantes del referido Club tenían como rol acordar entre ellos qué empresa sería favorecida en la adjudicación de las obras convocadas por el MTC y Provias Nacional, acuerdo que se traslada a Rodolfo Edgardo Prialé de la Peña, quien fungía como intermediario (representante de dichas empresas) y a su vez le informaba a García Alcázar respecto al acuerdo tomado; luego este último coordinaba ante las autoridades del MTC el cumplimiento del mismo a través de Provias Nacional, encargada de la licitación de obras a nivel nacional.

16. Teniendo en cuenta las disposiciones fiscales anotadas, que el delito de asociación para delinquir es uno de naturaleza permanente y las circunstancias personales de **Heighes Quiñones**, la jueza considera como fecha de inicio de cómputo del plazo de prescripción el 2 de julio de 2014, día en que finalizó la permanencia de esta organización¹³ –fecha que, por cierto, no es objeto de cuestionamiento por las partes–. Además, estima que la Fiscalía, ha ejercido sus facultades y atribuciones; en ese sentido, no desconoce que formalmente se ha ampliado la investigación por el delito de lavado de activos que determina la agravante descrita en el segundo párrafo del artículo 317 del CP, que establece una pena abstracta no mayor de quince años, por lo que, efectuada la reducción establecida en el artículo 81 del CP, determina un plazo de siete años con seis meses.

De esta manera, afirma que al haberse realizado el hecho punible el 2 de julio de 2014, el plazo prescriptorio operaría el 2 de enero de 2022. También considera que el 19 de enero de 2018 se inició la suspensión del plazo de prescripción bajo los alcances del artículo 339.1 del CPP.

¹³ Fecha en que García Alcázar, dejó de ser funcionario del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por lo que la asociación operó hasta dicho momento.



17. El Colegiado comparte la posición de la jueza, pues la titularidad de la promoción de la acción penal le corresponde al Ministerio Público, la que se concretiza con la expedición de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, cuya característica es, entre otras, la **variabilidad**¹⁴, que permite agregar nuevos hechos de relevancia penal.

En el caso que nos ocupa, se advierte que en la Disposición N.º 5 se detalla la descripción fáctica inicial requerida, la que ha ido perfilándose en el desarrollo de la investigación; y, como resultado de las diversas diligencias realizadas, se ha venido recolectando y agregando más datos fácticos a la imputación. Por ello, en la Disposición N.º 11 se amplía como otro delito fin de la asociación ilícita para delinquir el delito de lavado de activos, por lo que nos encontramos ante la modalidad agravada del mismo; en tal sentido, la prescripción aún no ha operado.

Además, debe considerarse que la excepción de prescripción se dedujo el 24 de mayo de 2018, cuando la Disposición N.º 11 ya se había emitido. Por tanto, el agravio de la defensa se desestima.

18. Acerca de la **prescripción de la acción penal por el delito de tráfico de influencias**, la jueza considera como fecha de inicio el 9 de junio de 2014¹⁵, en que se acordó materializar el último acuerdo¹⁶; así, estando a que el segundo

¹⁴ Acuerdo Plenario N.º 2-2012/CJ-116. *Asunto: Audiencia de tutela e imputación suficiente*, f. j. 7.

¹⁵ Conforme a la Disposición N.º 5, del 19 de enero de 2018, la contratación signada como L.P. N.º 002-2013-MTC/20, del 10 de junio de 2014, es la última contratación conocida producto del pacto criminal.

¹⁶ Con base en lo resuelto por este Colegiado en la Resolución N.º 3, del 5 de abril de 2018, emitida en el Expediente N.º 46-2017-6-5201-JR-PE-01, cuyo fundamento *décimo segundo* establece: “Teniendo en cuenta los términos de la imputación, la Fiscalía postula una coinducción, que impide escindir la participación de los representantes a cada obra licitada, como pretende la defensa, por tratarse de acuerdos conjuntos que beneficiaban indistintamente a cada uno de sus miembros; en consecuencia, la imputación tiene también que ser atribuida en forma conjunta, como se señala en la impugnada. Es decir, en los casos de una investigación contra varias personas por instigación al delito de tráfico de influencias, cuya conducta es atribuida como parte de un acuerdo conjunto (coinducción), materializado en diferentes momentos y en beneficio indistinto de las empresas que representan, **el inicio del plazo de prescripción se debe computar desde el momento en que acordó materializar el último acuerdo**”.



párrafo del artículo 400 del CP prevé una pena abstracta no mayor de ocho años, la prescripción ordinaria operaría en igual tiempo y, al aplicarse la reducción de la mitad de dicho término en virtud del artículo 81 del CP, prescribiría el **9 de junio de 2018**.

Agrega que, tomando en consideración que el 19 de enero de 2018 se formalizó la investigación preparatoria, que a su vez ha dado inicio a la suspensión del plazo de prescripción, conforme a lo dispuesto en el artículo 339.1 CPP, la prescripción ordinaria aún no ha operado.

19. Al respecto, este tipo penal admite la complicidad e instigación; y así se establece en el Acuerdo Plenario N.º 3-2015/CIJ-116¹⁷, conforme al cual, el comprador solicitante de influencias o el interesado será instigador cuando no encontrándose el instigado propenso o proclive a actos de corrupción, le haya convencido para cometer un delito. También, si el comprador solicitante de influencias hace nacer la voluntad criminal en el instigado; o si habría reforzado la resolución criminal del autor.

En el caso que nos ocupa, al investigado Heighes Quiñones se le imputa ser instigador del funcionario público García Alcázar; por ello, la pena de ocho años para efectos del inicio del cómputo de la prescripción de la acción penal también le es aplicable con base en lo previsto en el artículo 24 del CP, que prescribe que **al instigador le corresponde la pena del autor**. Por consiguiente, el Colegiado comparte la posición de la jueza Álvarez Camacho, por lo que el agravio de la defensa se desestima.

20. Sobre el agravio anotado, la defensa postula otro, en el sentido de que es incorrecto extender a su patrocinado las cualidades de un funcionario público a quien se le imputa ser autor del referido delito en la modalidad agravada, pues no puede responder de la misma forma ante la infracción de un deber especial

¹⁷ Asunto: *La participación del interesado en el delito de tráfico de influencias y la legitimidad de la intervención penal en la modalidad de influencias simulada*, del 2 de octubre de 2015, f. j. 10.



al que no está obligado, con base en el artículo 26 del CP, que establece la incomunicabilidad en las circunstancias de participación.

Sobre este agravio, se tiene en cuenta que desde el inicio del funcionamiento del denominado Sistema Anticorrupción, su jurisprudencia con relación al artículo 26 del CP se orienta por la tesis de la unidad del título de imputación¹⁸. Además, los jueces en lo penal de la Corte Suprema han dejado establecido **que los extraneus se regirán por la pena correspondiente al delito ejecutado por el autor** –dentro de los comprendidos en el Capítulo II, Título XVIII, del Libro Segundo del CP–, pero para los efectos del cómputo de la prescripción no se les extenderá la dúplica del plazo previsto para los autores, pues a ellos no les alcanza la circunstancia agravante que legalmente solo corresponde al autor.

21. Asimismo, la tesis de la unidad de título de imputación se refuerza con lo que se establece en el Acuerdo Plenario N.º 3-2016/CJ-116¹⁹, que entre otros fundamentos señala que el autor es siempre identificado como componente esencial de la estructura típica, y tal condición funcional no es, pues, una circunstancia para medir la intensidad de la punición del delito, sino un elemento constitutivo fundamental para que el hecho punible se pueda configurar y realizar. Por tal motivo, se desestima el agravio en este extremo.

22. Finalmente, en cuanto a la nulidad de las disposiciones fiscales postulada por la defensa de Heighes Quiñones, este Colegiado, conforme a los fundamentos ya expuestos, concluye que, cuando el Ministerio Público formaliza la investigación preparatoria contra este, la acción penal no había

¹⁸ En el fundamento 11 del Acuerdo Plenario 2-2011/CJ-116 ya citado, respecto a los delitos de infracción del deber, se establece que este tipo de delitos restringe el círculo de autores, pero se admite la participación del “extraneus”, que no ostenta esa obligación especial, como partícipe: inductor o cómplice. Para fundamentar esta perspectiva -en torno a la accesoriedad de la participación- en la jurisprudencia nacional actual se considera dominante y homogénea la tesis de la unidad de título de imputación para resolver la situación del “extraneus”. Esta posición se reafirma en el f.j. 19.

¹⁹ Asunto: “La participación del extraneus en los delitos especiales propios. El caso del enriquecimiento ilícito”, del 12 de junio de 2017, f.j.12.



prescrito; por lo que a diferencia de lo que sostiene la defensa, si se cumplió con este requisito necesario para la validez de dicho acto. Por lo tanto, este agravio también se desestima.

DECISIÓN

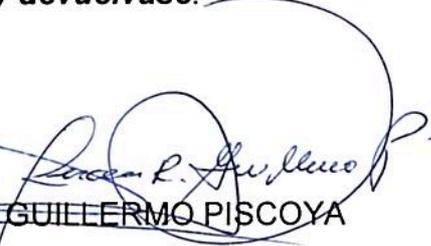
Por los fundamentos expuestos, los jueces superiores integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, de conformidad con el artículo 409 del Código Procesal Penal, **RESUELVEN:**

CONFIRMAR la Resolución N.º 5, del catorce de junio de dos mil dieciocho, emitida por la jueza María de los Ángeles Álvarez Camacho, titular del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declara **infundada** la excepción de prescripción de la acción penal formulada por la defensa de José Augusto Heighes Quiñones por la presunta comisión de los delitos de asociación ilícita para delinquir agravada y tráfico de influencias en agravio del Estado, e **inadmisible** la pretensión de nulidad planteada por la citada defensa en audiencia, al no encontrar la mencionada jueza vicio de nulidad absoluta que le faculte efectuar un pronunciamiento de oficio en los términos descritos en el artículo 150 del Código Procesal Penal. **Notifíquese y devuélvase.-**

Sres.:


CASTAÑEDA OTSU


SALINAS SICCHA


GUILLERMO PISCOYA

PODER JUDICIAL


MÓNICA GIOVANNA ANGELINO CORDOVA
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal Nacional de Apelaciones
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

